

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela de segunda instancia, se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES- FISCALIA LOCAL DE SOLEDAD
Radicado: No. 2020-00314-01

I. ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Correspondió al despacho en reparto, la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ, no obstante se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del presente asunto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)*

El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.”¹.

En el caso concreto, el actor dirigió la demanda de tutela contra COLPENSIONES y la FISCALIA LOCAL DE SOLEDAD, persiguiendo la protección a los derechos mínimo vital - acceso a la justicia.

Se pretende dentro de la presente actuación que en amparo de los derechos fundamentales del demandante:

“...Primero: Dejar de hacer los respectivos descuentos del crédito por libranza ya que es fraudulento, contra mi pensión, anular cualquier presunta deuda que la empresa me crédito es de la cooperativa P.A. ONEST identificada con el número de Nit No 9010862223 pagare No 720193123, con fecha 14 de diciembre de 2019, programado para pagar a 120 cuotas. Segundo: entregar la documentación que la cooperativa aporte a la entidad Colpensiones para demostrar mediante la denuncia penal y luego de un peritaje de dactiloscopia que ese crédito es una suplantación...”.

Observa el despacho en este punto, que la vinculada ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S., al momento de rendir su contestación, manifestó que en el 2018 vendieron sus activos a PATRIMONIO AUTONOMO INCEFIN, siendo necesaria su vinculación a la presente actuación a efectos que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

Consagra el numeral 9° del artículo 133 del CGP, preceptiva aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo como causal de nulidad procesal:

“(...) 9°. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso del PATRIMONIO AUTONOMO INCEFIN, esta agencia judicial declarará la nulidad de la sentencia de 1º instancia, ordenara remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se le vincule y se le corra traslado de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela radicado No. 2020-00277-00, al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado a PATRIMONIO AUTONOMO INCEFIN, así como a todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3984bdcf27e2e722d3d6dc5f1fe4e0d5407e241873fbea09200c7cf4ea55893

Documento generado en 25/11/2020 06:20:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>